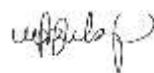


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 2 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto con la siguiente documental:

1. 11 de junio y 2º de julio de 2021: Poder corregido de nueva heredera Ana Matilde Vargas de Zamora a la abogada Paola Solaque Bernal, solicitud remisión expediente virtual (SIRNA ok)
2. 2 de julio de 2021: escrito de uno de los herederos JOSÉ ARISTOBULO VARGAS solicitando copias.
3. 13 de julio de 2021: Memorial apoderado del heredero José Aristóbulo Vargas.
4. 19 de julio y 9 de agosto de 2021: Memorial de abogada Paola Solaque Bernal solicitando pronunciamiento sobre lo petitionado.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 060 de 1990
Causante: MATHIAS VARGAS MARTÍNEZ
Fecha Auto: Agosto 12 de 2021.-

SE INCORPORA a la encuadernación la documental descrita en el informe de secretaría que precede, al tenor de la cual el juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR a ANA MATILDE VARGAS DE ZAMORA con C.C. NO. 20.679.685 de La Calera, como heredera en representación de su progenitor fallecido MARIO MARÍA VARGAS MARTÍNEZ, con vocación hereditaria en su condición de hermano del causante, quien ACEPTÓ LA HERENCIA aquí deferida, con beneficio de inventario.

2. RECONOCER a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL con C.C. No. 1.030.607.537 y T.P. 263.927 como apoderada de la asignataria ANA MATILDE VARGAS DE ZAMORA, reconocida en numeral anterior, con las facultades, potestades y para los fines enunciados en el mandato judicial adjunto.

3. REMÍTASE virtualmente todo el expediente digitalizado a la togada aquí reconocida, al heredero José Aristóbulo Vargas Martínez y a su procurador judicial Jorge Rojas Guzmán, a los correos electrónicos informados y que en el caso de los profesionales del derecho, coincidan con el email inscrito en SIRNA. Déjense constancias de rigor.

4. Respecto a lo petitionado en numerales 1 y 2, por el Abogado Jorge Rojas Guzmán, en su escrito de 13 de julio de 2021, infórmesele que a la fecha el nuevo secuestre nombrado DEAN PAÉZ no se ha posesionado, ya que

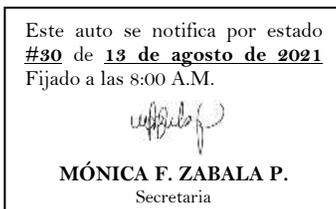
el auto que lo designó fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por el secuestre saliente, objeción que3 dicho sea de paso se negó en auto de misma fecha en el que además se concedió la alzada incoada como subsidiaria

5. SE NIEGA la tercera petición elevada el 13 de julio por el togado ROJAS GUZMAN, por cuanto el auto en comento, debe gestionarse ante el juzgado que lo profirió, esto es, el 18 de familia, que ordenó la cautelar inscrita en anotación No. 3 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

6. Teniendo en cuenta el efecto en que se concedió la apelación (devolutivo) y que la designación de secuestre no es óbice para la continuidad de este trámite, ejecutoriado este proveído y una vez habilitada la plataforma, secretarialmente procédase a cumplir los REGISTROS NACIONALES PENDIENTES, dejando constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez (2/2)



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d5878f49482c9d0b0be42653db782cabdf932d02621f396886fe47b9e3bc78

Documento generado en 12/08/2021 02:57:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>